Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Experiencia en Centroamérica

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Resolución de conflictos electorales: la experiencia de Costa Rica

*Oscar Fonseca Montoya**

SUMARIO: I. Amparo Electoral. **II.** El Tribunal Supremo de Elección como órgano de constitucionalidad. **III.** Consulta de constitucionalidad. **IV.** Contencioso electoral.

La competencia para la resolución de conflictos electorales en Costa Rica actualmente está atribuida en única o última instancia, a dos órganos de rango constitucional: al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. A la Sala, en general, mediante el control concentrado de constitucionalidad "de las normas de cualquier naturaleza", aún las típicamente electorales y, al Tribunal, tradicionalmente, por medio del contencioso electoral para conocer y resolver sobre la legalidad de las resoluciones y actuaciones de los partidos políticos y funcionarios públicos, y más recientemente, como novedad, mediante el recurso de amparo para el control de constitucionalidad de "los actos sujetos al Derecho Público" (Art. 10 Constitucional); siempre que tales actos hayan violado, violen o amenacen violar derechos fundamentales relativos a la materia electoral, porque si no son de esa naturaleza, el control de constitucionalidad le corresponde también a la Sala.

La competencia de la Sala Constitucional así descrita, es indudable desde su creación, mientras que la del Tribunal Supremo de Elecciones, en lo que se refiere al amparo, es realmente una creación jurisprudencial de la propia Sala, acogida

* Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. *San José, Costa Rica.*

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

ciertamente con beneplácito por el Tribunal por tratarse, sin duda alguna, de una jurisprudencia que fortalece la competencia constitucional exclusiva y excluyente del órgano rector supremo de los actos relativos al sufragio; entendiéndose como tales, todos aquellos que, directa o indirectamente, conducen al acto electoral por excelencia: la emisión del voto y la elección de los funcionarios públicos que deban serlo de ese modo (entre otras, sentencias de la Sala Constitucional números 1225-93 y 3813-93).

Esta jurisprudencia de la Sala, que indudablemente encierra una verdadera autolimitación de su propia competencia en favor del Tribunal, tiene su fundamento en normas constitucionales. En primer lugar, porque de conformidad con el artículo 9 de la Carta Magna, el Tribunal tiene "el rango e independencia de los Poderes del Estado", y desde su creación, por mandato expreso también de la Constitución, es el encargado, "en forma exclusiva", de "la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio" gozando "de independencia en el desempeño de su cometido" (Art. 99 Constitucional), y, además, con la excepcional característica que confirma su jerarquía suprema de que sus actos y resoluciones en esa materia no tienen recurso alguno; es decir, sus pronunciamientos en ese ámbito están excluidos, expresamente, inclusive de la acción de inconstitucionalidad (Art. 103 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y, para mayor abundamiento, con rango también constitucional se le otorga la potestad de "Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (Art. 102, inciso 3) Constitucional), con exclusión hasta de la propia Asamblea Legislativa, a la cual el constituyente le limitó sus facultades en ese particular aspecto para trasladárselas al órgano electoral. Ninguna otra cosa se puede desprender del artículo 121, inciso 1) de la Constitución Política, al disponer que, corresponde a la Asamblea Legislativa, "Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, *salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones*" (el subrayado no es del texto).

Como puede verse, el soporte constitucional de la decisión de la Sala, al concluir que el Tribunal Supremo de Elecciones es el competente para conocer y resolver el recurso de amparo en materia electoral, pareciera incuestionable.

La Sala Constitucional, no obstante su reiterada jurisprudencia en la que ha establecido expresamente que el recurso de amparo, cuando el reclamo versa sobre la materia electoral, corresponde su conocimiento y resolución al Tribunal Supremo de Elecciones, también ha resuelto reiteradamente que, tal jurisprudencia está sujeta a una condición: a que el Tribunal no decline su competencia porque si lo hace aún en esa materia, la Sala la asume de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, que garantiza en general a toda persona el derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer los derechos consagrados en ella

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

—salvo los protegidos por el habeas corpus— "pues de no ser así —dijo la Sala— se estaría ante el dilema, contrario al principio de plenitud hermética del derecho, de que los órganos constitucionales que deberían resolver el asunto, se abstienen de hacerlo y lo dejan sin atención con grave perjuicio para la vigencia de los principios y valores constitucionales" (Sentencia número 2150-92 de las 12 hrs. del 8 de agosto de 1992).

Esta condición impuesta por la propia Sala, aunque parezca extraño, tiene otra consecuencia positiva que fortalece aún más las atribuciones del Tribunal, porque tal y como está concebida, deja a este organismo la potestad de definir, en forma exclusiva, cuáles asuntos califican como materia electoral, en cuyo caso asume su conocimiento, y cuáles no revisten esa naturaleza y, por lo tanto, deben ser conocidos por la Sala. De esta forma, la jurisprudencia ha resuelto a priori, hasta el posible conflicto de competencia que en el futuro pudiera surgir entre la Sala y el Tribunal, dejando generosamente a éste último la facultad de definirla.

I. Amparo Electoral

La reiterada jurisprudencia de la Sala en esta materia, como se ha dicho antes, receptada con beneplácito por el Tribunal Supremo de Elecciones, ha hecho emerger a la vida jurídico-constitucional un recurso de amparo con características muy particulares. Si bien el amparo es un recurso que adquirió su carta de ciudadanía hace mucho tiempo, lo cierto es que con ese "apellido", no se le conoce, al menos en nuestro medio jurídico, sino hasta ahora. Por lo tanto, no figura aún en la Constitución, ni en la ley ordinaria con ese nombre, pero seguramente pronto será parte de ambas. En efecto, dentro del proyecto de reformas electorales que impulsa el Tribunal, se dedica un capítulo especial a la regulación de este nuevo instrumento jurídico que, aunque ya se está utilizando, precisa de un procedimiento autónomo que lo regule adecuadamente, y que esperamos poner pronto al alcance de los costarricenses (y también de los extranjeros) como uno más de los ya existentes, para que no quede vacío legal alguno, que impida la eficaz y real protección de "los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica", en los términos del art. 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si es que en el proyecto se recoge esta fórmula, o se opta por otra similar o más amplia.

Entre tanto, como aún el nuevo "amparo electoral" no cuenta con un procedimiento propio, se han adoptado las regulaciones que sobre el particular prevé la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en lo que sea jurídicamente aplicable; porque en ausencia de norma expresa que faculte esa aplicación supletoria, no es posible trasplantar los mandatos que impliquen sanciones de naturaleza penal. Por ejem-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

plo los relativos al procedimiento y, muy especialmente a la materia que comprende el amparo, sí es posible su aplicación supletoria con fundamento en la propia jurisprudencia de la Sala porque, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 13 de su Ley, "La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma", y en segundo término, porque no tendría sentido jurídico alguno que la Sala le atribuya al Tribunal la facultad de garantizar, mediante el recurso de amparo, "los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política" en materia electoral si, al propio tiempo, no se interpreta también que el procedimiento debe ser el mismo contemplado en su ley, pues de lo contrario no estaría bien la decisión de la Sala de trasladarle al Tribunal una competencia que, de antemano, se sabe que no puede válidamente ejercer por ausencia de un procedimiento autónomo. Aparte de estas razones, la aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a falta de disposición expresa, tiene un fundamento genérico en el artículo 159 del Código Electoral al disponer que: "En materia electoral, a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del Derecho". En efecto, si se permite adoptar esos principios generales, no es forzado entender que el Tribunal pueda recurrir válidamente a aquella ley, lo que también tiene sustento en la aplicación supletoria del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Los tribunales —dice esta Ley— no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes". Desde luego, como antes se dijo, con la salvedad de la materia represiva, cuya aplicación analógica o supletoria está expresamente prohibida por el artículo 39 de la Constitución.

No se puede ignorar, que se trata de un problema jurídico interesante acerca de la distribución y ejercicio de competencias de dos órganos de rango constitucional, lo cual constituye un terreno fértil para los estudiosos de estos apasionantes temas.

Lo cierto, sin embargo, es que el recurso de amparo electoral, bajo la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones, y no obstante los reparos que puedan hacerse a la forma en que surgió esa competencia, mantiene uno de los objetivos previstos en el artículo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a saber, la "uniforme interpretación y aplicación" de las normas y principios constitucionales, para garantizar todos aquellos derechos fundamentales en materia electoral, que sean susceptibles de protección mediante ese recurso.

Este objetivo, desde luego, también se habría logrado si la Sala hubiera resuelto asumir plenamente la competencia en esta materia sin condición alguna, pues nadie puede dudar de su elevadísimo nivel jurídico-constitucional, pero existiendo un órgano también con ese rango, especializado en la materia, y sobre todo con las

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

amplísimas potestades para "la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio" , y para "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (Arts. 99 y 102, inciso 3) de la Constitución Política), nada mejor que también entienda del recurso de amparo en esa especialidad.

Otra consecuencia importante de este nuevo procedimiento, es que se pone en manos de toda persona otra forma de acceder a la justicia electoral, en procura de protección de sus derechos fundamentales en esa materia que, por cierto, tales accesos nunca serán demasiados cuando de protección de esos y otros derechos humanos se trata.

II. El Tribunal Supremo de Elecciones como órgano de constitucionalidad

No obstante que la propia Sala, a pesar de reconocer la competencia amplia y de rango constitucional que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones en la materia electoral, al punto de hacer una renuncia —aunque condicionada— a una parte de su propia competencia, para ponerla en manos de aquél, ha dicho, sin embargo y expresamente, que tal reconocimiento "no significa, valga decirlo, que el Tribunal Supremo de Elecciones, sea un Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad". Este criterio, sin duda alguna es jurídicamente correcto, en cuanto a que el Tribunal, ciertamente, no está autorizado para declarar "la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza", ni siquiera las típicamente electorales, en virtud de que, como también se ha visto, esta es una competencia exclusiva de la Sala, en armonía con el sistema de control concentrado de constitucionalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, si ya la propia Sala decidió que la competencia para conocer el amparo en materia electoral corresponde al Tribunal, pese a que ni la Constitución Política, ni la Ley de la Jurisdicción hacen excepción alguna en cuanto a esa competencia; pero que como se ha dicho, pareciera la mejor solución. Es posible prever que de mantenerse esa tendencia descentralizadora del control constitucional, no está lejos el momento en que se complete la autonomía definitiva del órgano electoral, y se le asigne competencia plena en la materia de su especialidad; encargándole también la misión de "garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República ...", declarando, cuando resulte procedente, "la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza ..." (Arts. 10 Constitucional y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Ciertamente, la adopción de un sistema como el propuesto constituiría una excepción al de "control concentrado de constitucionalidad" y, por lo tanto, re-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

quiere de reforma constitucional y muy posiblemente del aval de la misma Sala pero, al propio tiempo, se obtendrían sustanciales ventajas. En primer lugar, la desconcentración sería hacia otro órgano constitucional "con el rango e independencia de los Poderes del Estado" (Art. 9 Constitucional), y tan sólo en la materia electoral, cuyos primeros pasos ya se han dado y, precisamente, por iniciativa de la propia Sala con respecto al recurso de amparo; por esta razón, puede presumirse que no habría resistencia del Tribunal Constitucional a una modificación de esa naturaleza, en virtud de que, además, se mantendría la uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas constitucionales en esa materia, una de las características del control concentrado de constitucionalidad; en segundo lugar, se evitaría la incongruencia, fuente de posibles conflictos, de tener en el ordenamiento jurídico un Tribunal Supremo de Elecciones con potestades de "Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" y una Sala Constitucional con la facultad soberana de declarar "la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza", y de uniformar la "interpretación y aplicación"... "de las normas y principios constitucionales".

Tal y como está el ordenamiento jurídico-constitucional en este momento y ante la ausencia de un caso concreto que haya permitido analizar y clarificar el punto, es evidente que existen dos órganos de rango constitucional que tienen la facultad de interpretar, en materia electoral, la Constitución y la Ley con efectos erga omnes, lo cual hace más urgente la necesidad de dotar al Tribunal Supremo de Elecciones de aquella otra facultad que, al parecer, resulta una consecuencia natural, no sólo de la jurisprudencia de la Sala, sino de las potestades supremas que, desde su creación misma, le atribuyó el constituyente desde 1949.

III. Consulta de constitucionalidad

Si por alguna razón de tipo doctrinario, histórico o de otra índole, la ampliación de las facultades del Tribunal Supremo de Elecciones para que sea igualmente Tribunal de Constitucionalidad en materia electoral, no sea posible o conveniente, y se estime que debe mantenerse el control concentrado de constitucionalidad en la Sala especializada, al menos debería concedérsele al órgano electoral, *expresamente,* la facultad que tiene "todo juez" de "consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma... que deba aplicar..." conforme lo prevé el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción. Si el Tribunal, tanto por el nombre como por las funciones que desempeña, actúa como verdadero juez, especialmente ahora que le corresponde también resolver el "amparo electoral", no parece difícil que la propia Sala, sin hacer un mayor esfuerzo hermenéutico, decida que el término "juez" utilizado por la Ley es genérico y que, en consecuencia, los órganos públicos que, de una u otra forma están facultados para aplicar "normas de

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

cualquier naturaleza", como es el caso del Tribunal, puedan acogerse al procedimiento de consulta que regula la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En cualquier caso, bien sea mediante reforma legal, o vía interpretación por parte de la Sala, lo cierto es que sería una importantísima decisión que fortalece el principio de plenitud hermética del derecho, al evitar de esa forma que, en determinado caso, el mismo Tribunal se encuentre ante el dilema, muy grave por cierto, de tener que aplicar una norma acerca de la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad. Esta posibilidad no se elimina con las amplias facultades de interpretación que tiene según hemos visto, incluso de las propias normas constitucionales y con carácter exclusivo, porque una cosa es la facultad de interpretar, por amplia que sea, y otra muy diferente es la de pronunciar la anulación de una norma y su consecuente eliminación del ordenamiento jurídico (Artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En efecto, el Tribunal, ciertamente, puede interpretar la norma dándole su verdadero sentido; pero aún así, puede seguir dudando acerca de su constitucionalidad. Por ejemplo, la norma dice "blanco", término que es el que provoca la duda. Por más amplia que sea la facultad de interpretar el Tribunal no podría, por más esfuerzo hermenéutico que haga, cambiarlo por "negro" para despejar la duda, porque si lo hiciera, ya no sería jurídicamente una interpretación, sino una modificación sustancial de la ley que, según sea el caso, conlleva la nulidad total de la norma y su eliminación del ordenamiento jurídico, facultad que sólo la Sala tiene en forma exclusiva.

Por ahora, el punto no se ha definido por el Tribunal Constitucional, pero en cualquier momento, puede presentarse el caso y, tomando en cuenta el rumbo jurisprudencial que aquel ha venido reiterando en cuanto a la competencia del organismo electoral, las posibilidades de que se acepte la consulta de constitucionalidad de éste en esa materia son muy considerables.

En resumen, según sea el grado de confianza que se le tenga el órgano electoral, así podrá ser el límite que se le imponga a su competencia. Con este parámetro, podría darse una competencia plena, asignándole también la potestad de declarar "la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza", siempre que, desde luego, sean relativas a la materia de su especialidad decretando su nulidad erga omnes; o bien, atribuyéndole expresamente una facultad menos amplia para que lo haga singularmente; es decir, que pueda desaplicar aquellas normas sólo para el caso concreto; y por último, si por alguna razón se consideran inoportunas o inconvenientes las alternativas anteriores, que al menos se establezca expresamente la facultad de hacer la consulta de constitucionalidad como cualquier juez de la república.

Lo cierto es que, en mi opinión, sí hace falta alguna de estas atribuciones adicionales, por lo menos en lo que corresponde a nuestro país, no sólo por las razones ya indicadas en cada caso, sino para mantener un Tribunal Supremo de

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

Elecciones con la fortaleza, independencia y atribuciones suficientes para el ejercicio pleno y sin obstáculos, de una de las labores más delicadas que el pueblo, en las sociedades democráticas, le confía a un órgano del Estado.
Creo que a pesar de ser ésta una reflexión doméstica sobre el órgano electoral costarricense, cuya fortaleza, prestigio, independencia y confiabilidad aún conserva bien cimentados, no obstante ser un Tribunal que está próximo a entrar a la tercera edad, la reflexión también vale para los organismos de países amigos que, con seguridad, tienen una justa aspiración en ese sentido.

IV. Contencioso electoral

Como puede observarse, he dedicado la mayor parte del tiempo que me corresponde, al tema del "amparo electoral", conjuntamente con el de la competencia, por ser en mi opinión lo más novedoso en cuanto al papel que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en la "Resolución de Conflictos Electorales". Sin embargo, el órgano electoral costarricense tiene otras funciones de esa índole mediante el tradicional contencioso electoral, pero que, a pesar de ser de la mayor importancia no son novedosas, porque forman parte de las comunes que muchos de los tribunales electorales realizan, y que integran, o deberían naturalmente integrar, su competencia. Una de esas atribuciones, quizás la de mayor jerarquía, por la enorme trascendencia que puede tener en el ámbito de la estabilidad política, es la potestad de anular desde un voto, hasta la totalidad del proceso electoral, sin que esta decisión, sea susceptible de ser revisada o controlada por ningún otro órgano del Estado, todo ello con fundamento en las atribuciones constitucionales ya indicadas y los artículos 127, 142 y siguientes concordantes del Código Electoral.

Esta facultad, sin duda alguna, supera cualquier otra, aún la nueva para conocer y resolver el "amparo electoral". Lo que ocurre es que en sus cincuenta años de existencia jamás ha tenido el Tribunal que hacer uso de ella, y esperamos en Dios que jamás haya necesidad de hacerlo; por tanto, aunque las normas constitucionales y legales están vigentes, éstas, en ese aspecto, jamás se han usado. Cuando alguna vez se utilizó en nuestro país una facultad semejante y que no lo fue por el Tribunal, —para entonces no existía con el rango y las facultades que hoy día tiene—, sino que fue el Poder Legislativo el que anuló unas elecciones nacionales, provocó en Costa Rica el conflicto armado más grave e importante de este siglo, que precisamente al restablecerse la paz se constituyó en el antecedente inmediato y el motivo para que se promulgara la Constitución Política que nos rige desde aquel entonces (hace cincuenta años), y se elevara a rango constitucional, con las facultades concedidas al Tribunal Supremo de Elecciones.

Es indudable hasta dónde pueden llegar las consecuencias de una resolución que anule la totalidad de un proceso electoral, y, sin embargo, esa extraordinaria

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

responsabilidad, en nuestro régimen jurídico está atribuida, en forma exclusiva, y sin recurso ulterior alguno, al Tribunal Supremo de Elecciones. No quisiera pensar ni por un momento, si ante una resolución como esa, el órgano electoral se encuentra con alguna ley que obligatoriamente deba aplicar y que, sin embargo, por más que haya afinado su interpretación, ésta tiene claros vicios de inconstitucionalidad.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional no contempla, *expresamente,* la atribución del Tribunal Supremo de Elecciones para establecer la Acción de Inconstitucionalidad, como sí lo hace con el Contralor General de la República, el Procurador General, el Fiscal General y el Defensor de los Habitantes (Art. 75). Sin embargo, tampoco lo niega, ni siquiera implícitamente, lo que abre la posibilidad de que la pueda ejercer u obtenga el pronunciamiento de la Sala, por medio de la consulta de constitucionalidad. Acerca de ambos casos no existe hoy día jurisprudencia y, por lo tanto, podrían surgir obstáculos en una materia demasiado sensible. Lo mejor sería, desde luego, que expresamente se amplíe la competencia del Tribunal para que pueda declarar la inconstitucionalidad de las normas electorales de cualquier naturaleza o, al menos su desaplicación en el caso concreto.

También ha sido tradicional la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones que, desde su creación, le faculta el artículo 102, inciso 5) de la Constitución Política, para "Investigar...y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos políticos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de los funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal, —agrega la Constitución— será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un periodo no menor de dos años...".

Quedan excluidos no de este procedimiento, sino de la resolución final, el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, respecto de quienes, una vez concluida la investigación, "el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado...". Esta facultad, excepto en cuanto a éstos últimos funcionarios, ha sido ejercida por el Tribunal en pocos casos en que se ha abierto el procedimiento de investigación, pero es realmente extraña y poco frecuente la declaratoria de culpabilidad del funcionario; uno de ellos fue la de un ciudadano que pretendía ser candidato a un puesto de elección popular y no pudo hacerlo por la inhabilitación que le impuso el Tribunal.

Finalmente, cabe señalar que, con base en las atribuciones constitucionales ya indicadas, en relación con el artículo 19 inciso h) del Código Electoral, el Tribunal tiene también una amplia competencia para conocer y resolver, mediante el pro-

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/wlwtdkr

cedimiento contencioso y en última o única instancia, los conflictos que surjan en "los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular". Esta facultad, sí la ha ejercido el Tribunal con alguna frecuencia y, bueno es reconocerlo, los partidos políticos, sin excepción, han sido altamente respetuosos de sus resoluciones.

Lo que les he expuesto amigos y colegas, es un apretado resumen de la forma como un integrante del Tribunal Supremo de Elecciones, observa la estructura constitucional y jurídica costarricense, con base en la cual se hace frente a la "Resolución de Conflictos Electorales" y las mejoras que se pueden introducir.

DR © 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Tribunal Supremo de Elecciones República de Costa Rica - Instituto Interamericano de Derechos Humanos
https://www.te.gob.mx/ https://www.tse.go.cr/ https://www.iidh.ed.cr/